



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte D- 724/25-26- 0

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA ha considerado el expediente N° D- 724/25-26- 0 PROYECTO DE LEY presentado por el/la Diputado/a IÑÉZ LUCÍA, *GARANTIZANDO EL DERECHO A LA COMUNICACIÓN ENTRE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES ALOJADAS EN UN HOGAR CONVIVENCIAL O CON UNA FAMILIA CUIDADORA Y AQUELLAS PERSONAS QUE HAYAN MANTENIDO UN VÍNCULO ESTABLE Y CONTINUO.-*, y por los fundamentos que se exponen a continuación, os aconseja su **APROBACIÓN CON MODIFICACIONES, de acuerdo al siguiente texto:**

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

ARTÍCULO 1°: La presente ley tiene por objeto garantizar la implementación de políticas públicas hacia el abordaje de una estrategia integral de comunicación, entre los niñas, niños y adolescentes, que se encuentren alojados/as en hogares convivenciales o con una familia cuidadora, y aquellas personas que hayan mantenido un vínculo afectivo estable y continuo, en virtud de lo establecido en la Ley Nacional N° 26.061 y en el marco de la Ley Provincial N° 13.298, de Protección integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

ARTÍCULO 2°: La presente ley es aplicable a aquellos niños, niñas y adolescentes desde su nacimiento y hasta los dieciocho (18) años de edad, cuando sean sujetos de una medida de protección excepcional de derechos, por la cual exista separación de su



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte D- 724/25-26- 0

familia de origen, durante proceso de declaración de adoptabilidad y posterior a la sentencia de adopción.

ARTÍCULO 3º: La comunicación entre niñas, niños y adolescentes y aquellas personas que hayan mantenido un vínculo afectivo estable y continuo con ellos, se regirán por los siguientes principios rectores:

- a. El interés superior del niño, niña o adolescente establecido en las leyes vigentes.
- b. El derecho del niño, niña o adolescente a ser oído y que su opinión sea tenida en cuenta de acuerdo a su edad y grado de madurez;
- c. El respeto al centro de vida del niño, niña y adolescente;
- d. El respeto al derecho a la identidad.

ARTÍCULO 4º: Procedimiento: El niño, niña o adolescente **tiene derecho a manifestarse y en virtud de ello deberá ser consultado si desea sostener vinculación y comunicación con aquellas personas con las que hubiere generado vínculo socioafectivo durante su permanencia en el hogar convivencial o con la familia cuidadora. En el caso que así lo exprese, el Servicio Local, Zonal o en su defecto al Órgano Administrativo de Promoción y Protección Integral del niño, niña o adolescente competente deberá informar en el plazo de 24 horas al juez competente, quien dictará la medida que contenga el régimen de comunicación adecuado para garantizar el objeto de la presente ley. En caso de negativa, la misma deberá ser fundada en el interés superior del niño, niña o adolescente.**

En los casos en que se haya dictado sentencia de adopción respecto de un niño, niña o adolescente, cualquier solicitud tendiente a mantener vínculos afectivos preexistentes deberá ser presentada ante el juez o la jueza interviniente en el proceso de adopción. La solicitud podrá ser formulada por el propio niño, niña o adolescente, o a través de sus representantes legales o el Ministerio Público.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte D- 724/25-26- 0

Habiendo tomado conocimiento de la petición, la Autoridad Competente debe citar al niño, niña o adolescente y a la o las personas con quien el menor requiere continuar manteniendo vinculación, a una audiencia en la que participará el equipo técnico interdisciplinario pertinente para dar cauce a la solicitud.

En dicha audiencia, el niño, niña o adolescente, deberá prestar consentimiento libre e informado sobre el interés de mantener contacto con la o las personas solicitadas. Comprobado el carácter consensuado de la decisión, se deliberará sobre el tiempo, forma y mejor ubicación para que la vinculación se produzca de manera efectiva.

Una vez concluidas las deliberaciones y propuesta la solución, deberá confeccionarse un acta que contenga los datos identificatorios de las personas intervinientes, un resumen de lo tratado en la audiencia, la solución propuesta, el plan a aplicar y la forma de seguimiento de la vinculación.

ARTÍCULO 5º: La Autoridad de Aplicación será la encargada de diseñar las actividades, tareas y capacitaciones que deberán realizar los operadores y todas aquellas personas que considere necesarias a los efectos de dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 6º: Facúltase a la Autoridad de Aplicación a elaborar un Reglamento Interno que establezca los procedimientos específicos para la implementación de las políticas de comunicación, así como para el seguimiento y evaluación de los vínculos establecidos entre los niños, niñas y adolescentes y las personas con las que buscan mantener contacto.

ARTÍCULO 7º: La Autoridad de Aplicación deberá garantizar que se brinde información adecuada y comprensible para los niños, niñas y adolescentes sobre sus derechos en



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte D- 724/25-26- 0

relación a la comunicación y el mantenimiento de vínculos, asegurando que sean conscientes de sus opciones y de los procedimientos establecidos por la presente ley.

ARTÍCULO 8º: Las entidades que trabajen con niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad, deberán colaborar con la Autoridad de Aplicación en la difusión de la presente ley y en la capacitación de sus trabajadores en el respeto y promoción de los derechos establecidos en la presente normativa.

ARTÍCULO 9º: Facúltase a la Autoridad de Aplicación a establecer mecanismos de monitoreo que permitan evaluar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, así como el impacto de las mismas en la vida de los niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 10º: Las disposiciones de esta ley son de orden público y su cumplimiento será exigible ante los organismos judiciales y administrativos pertinentes.

ARTÍCULO 11º: La Autoridad de Aplicación será determinada por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 12º: La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y será de aplicación inmediata en todos los hogares convivenciales y familias cuidadoras de la provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 13º: Invítase a los Municipios a adherir a las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 14º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte D- 724/25-26- 0

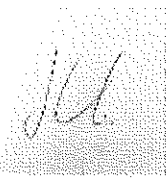

Dip . Presidente: GONZALEZ SUSANA HAYDEE .


Dip . Vicepresidente: GOMEZ ABIGAIL GABRIELA .


Dip . Vocal: IÑEZ LUCÍA .


Dip . Vocal: COMPAGNONI FERNANDO MATÍAS .


Dip . Vocal: ARCHANCO JUAN ARIEL .


Dip . Vocal: CUERVO GUSTAVO SERGIO .



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte D- 724/25-26- 0

Dip . Vocal: MIRANDA VALENTIN .

Dip . Vocal: ESLAIMAN HECTOR RUBEN .

Dip . Vocal: DI CESARE GERMAN .

Dip . Vocal: SAAVEDRA MARÍA NOELIA .

Dip . Vocal: ZURRO AVELINO RICARDO .

SALA DE COMISIÓN, martes 09 de septiembre de 2025.-

La reunión se llevó a cabo con la presencia de **12 (doce)** diputados.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte D- 724/25-26- 0

Relator: PRESA DIEGO GABRIEL